



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda en la cual se aportó escrito de subsanación el 25/09/2023.

Fueron inhábiles los días 14,15,18,19,20,21,22 de septiembre de 2023, por suspensión de términos debido al ataque cibernético masivo a la empresa que proporciona los servicios digitales a diversas entidades del Estado, entre ellas, a la Rama Judicial del Poder Público.

Sírvase proveer.

Armenia Q., 2 de octubre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: NELLY RAMÍREZ SANTIAGO
DEMANDADOS: JOSÉ IVÁN GUERRERO OVIEDO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00470-00

La señora NELLY RAMÍREZ SANTIAGO a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige los yerros señalados en el auto específicamente en lo siguiente:

Numeral 1. Se le indicó que el poder es insuficiente, por cuanto fue remitido por el señor Jorge Ramos, quien no figura como demandante en éste asunto, aunado a que, en el acápite de notificaciones, dicho profesional precisó que "Mi defendida carece de correo electrónico"; en consecuencia, debía dar cumplimiento al artículo 74 del Código General del Proceso, efectuado la presentación personal del poder especial ante notario; sin embargo, allega nuevamente la constancia de envío del poder desde el correo electrónico del señor Jorge Ramos, quien no es ejecutado en éste asunto y que no pertenece a la señora NELLY RAMÍREZ SANTIAGO.

Numeral 2. Se le solicitó que debía aclarar la primera pretensión de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos, conforme lo determina el artículo 946 del Código Civil, toda vez que solicita que se declare el dominio del inmueble en cabeza de la demandante y según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la



posesión que está en poder de otro y no el reconocimiento del dominio en cabeza de la persona que se supone ya debe ostentar la propiedad del mismo. Sobre el particular, se ciñe a manifestar que "a pesar de ser la dueña debidamente inscrito en la oficina de Registro de Armenia Quindío, en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-51527 del bien ubicado en el área urbana de la ciudad de Armenia Quindío, en la , en la calle 43 entre carreras 18 y marcado en su puerta de entrada con el número 19.72, en actualidad no tiene la posesión de la parte del bien que se determinará más adelante, la cual viene siendo ocupada de mala fé por el demandado." Lo cual no enmienda lo aquí discurrido y por lo mismo, se entiende que no hubo subsanación en éste punto.

Numeral 4. Se dedujo de los hechos de la demanda, que el demandado aparentemente está ocupado parte del inmueble y no la totalidad; en consecuencia, debía determinar en debida forma la cuota parte del bien que realmente se debe reivindicar en el evento de obtener sentencia favorable; frente a éste punto, hizo referencia a que la parte del bien que viene poseyendo el demandado, y sobre la cual recaerá la acción reivindicatoria, es el lote de terreno parte de otro de mayor extensión ya determinado, ubicado en la parte frontal del inmueble ubicado en la calle 43 identificado en su puerta de entrada con el número 19-72 del área urbana de la ciudad e Calarcá, parte de la ficha catastral número 01020000024500050000000000 y matrícula inmobiliaria número 280-51527, siendo esto totalmente confuso, toda vez que la ubicación del inmueble ya la radica en la ciudad de Calarcá Quindío.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para iniciar proceso verbal- reivindicatorio, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

3 DE OCTUBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4479a5b1de90d136eac860f031037864ec29079271b14dca9f36455a61baa6d0**

Documento generado en 02/10/2023 09:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>